

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

LEY DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA

Título 1. Principios fundamentales y definiciones básicas.

Capítulo único.

Artículo 1º: La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales para el planeamiento, la ejecución y el control de la actividad de inteligencia en la República Argentina.

Dicha actividad estará reservada exclusivamente a los órganos competentes del Estado Nacional y será ejercida conforme a las prescripciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales integrados a ella, conforme a lo prescrito por el inciso 22 del artículo 75 de dicha Constitución, los restantes tratados internacionales, la presente Ley y las restantes aplicadas a ella y los respectivos reglamentos.

Tiene por finalidad brindar apoyo para la toma de decisiones por parte del Estado Nacional en materia de política internacional, aspectos externos de la economía nacional, defensa nacional y seguridad interior de la Nación, en aquellas situaciones en las cuales su empleo resulte imprescindible para preservar significativos intereses nacionales o la vigencia del sistema democrático y constitucional; proporcionando información e inteligencia y realizando las actividades de naturaleza ejecutiva comprendidas dentro de su ámbito.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley, asígnese a los términos siguientes el significado que se detalla:

Información: Hechos, acciones o cosas que no han sido sometidos a ningún proceso intelectivo salvo el de su obtención.

Medio de Obtención de Información: Es la persona o equipo de personas que en forma consciente obtiene información para un Organismo de Inteligencia.

Inteligencia: Es el conocimiento resultante de la elaboración de la información, requerido para la conducción de la política internacional, la economía, la defensa nacional y la seguridad interior de la Nación.

La producción de inteligencia tiene lugar habitualmente en la ejecución del Ciclo de la Inteligencia, que comprende la secuencia de actividades y procesos intelectivos constituidas por el planeamiento de la producción, obtención y evaluación de información, elaboración y diseminación de la inteligencia.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Como expresión genérica, la inteligencia comprende el conjunto de medios y funciones de inteligencia, intelectivas y ejecutivas, que se realizan en apoyo de la conducción de la política internacional, la economía, la defensa nacional y la seguridad interior de la Nación: la dirección, la obtención de información, la producción de inteligencia, las operaciones de inteligencia, y la contrainteligencia.

Tales medios y funciones comprenden el campo de la inteligencia.

Contrainteligencia: Es la rama de la actividad de inteligencia –considerada ésta como expresión genérica- consistente en el conocimiento relativo a las amenazas provocadas por los Estados extranjeros contra el Estado argentino, contra habitantes del país, o contra propiedades del Estado o de sus ciudadanos/as - incluyendo secretos de carácter científico, técnico, comercial, industrial o económico- incluyendo las propias del Sistema Nacional de Información e Inteligencia.

Comprende también las actividades destinadas a preservar al Estado argentino, los/las habitantes del país y los bienes arriba aludidos, contra las indicadas amenazas

También la integran las investigaciones y verificaciones de seguridad respecto de aquellas personas que en razón de su cargo, pasen a tener acceso a información clasificada.

Se concreta en las actividades de contrainteligencia, que comprenden el contraespionaje y el contrasabotaje, y en las medidas de seguridad de contrainteligencia.

Inteligencia Estratégica Nacional: Es el conocimiento de las capacidades, vulnerabilidades y probables cursos de acción de los Estados extranjeros y otros actores internacionales o extranjeros que resulten de interés, elaborado al más alto nivel con la finalidad de satisfacer las necesidades de la conducción nacional.

Inteligencia Estratégica Militar: Es el conocimiento de las capacidades, vulnerabilidades y probables cursos de acción en materia militar de aquellos países extranjeros de interés para la defensa nacional, así como de los ambientes geográficos de interés para el mejor empleo del poder militar propio, determinados por las autoridades constitucionales.

Inteligencia Exterior política: Es el conocimiento relativo al factor político de aquellos Estados extranjeros y situaciones internacionales que se consideren de interés para la política exterior de la Nación; así como a las actividades, en el exterior del país, de organizaciones y personas extranjeras, de interés para la política internacional, la defensa nacional o la seguridad interior de la Nación.



Proyecto de léif

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Inteligencia Exterior económica: Es el conocimiento relativo a la situación económica internacional y de las amenazas y oportunidades que plantee, así como al factor económico de aquellos Estados extranjeros, y de las actividades económicas en el exterior de organizaciones y empresas supranacionales, de organizaciones y personas extranjeras, que resulten de interés para la política internacional del país.

Inteligencia para la Protección del Orden Democrático y Constitucional: Es el conocimiento resultante de procesar informaciones relativas a individuos u organizaciones cuya actuación esté orientada a cambiar o modificar el orden democrático constitucional o sustituir las autoridades designadas de acuerdo con éste, atentar contra tales autoridades, o impedir o estorbar el ejercicio legítimo por parte de éstas de sus atribuciones, por medios ilegales.

Inteligencia de Seguridad Interior: Es el conocimiento resultante de procesar informaciones relativas a individuos, grupos u organizaciones, cuyo accionar configure delitos federales que representen un riesgo significativo para la seguridad interior del país.

Medidas de seguridad de contrainteligencia: Disposiciones que se adoptan para proteger las actividades y propiedades argentinas contra actividades de inteligencia.

Operaciones de inteligencia: Actividades ejecutivas de carácter subrepticio, realizadas por los organismos de inteligencia, destinadas a influir en la situación política, económica y militar, en países extranjeros. No incluye a las actividades incluidas en el ciclo de la inteligencia.

Organismo de inteligencia: Organismo técnico especializado en inteligencia, dotado de medios propios de obtención de información.

Defensa Nacional: Integración y acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo.

Seguridad Interior: Situación en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes de la Nación Argentina, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional; y que implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación, para alcanzar tal situación.



El Senadory Cámara de Diputádos de la Nación Argentina,etc.

Título 2 - Del Sistema Nacional de Inteligencia.

Capítulo 2.1. Definición y composición del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 3º: El Sistema Nacional de Inteligencia, es el conjunto de órganos y organismos de inteligencia del país, vinculados entre sí funcionalmente a los fines de la producción de Inteligencia Estratégica Nacional, así como para la obtención y el intercambio de información, la producción de inteligencia sectorial, y la realización de las restantes actividades comprendidas en la presente ley.

Artículo 4º: Integran el Sistema Nacional de Información e Inteligencia:

- 1. La Secretaría de Análisis Estratégico, dependiendo de la Jefatura de Gabinete de Ministros/as;
- 2. La Comisión de Coordinación de Inteligencia;
- 3. Las Direcciones Nacionales de Inteligencia Interior, Inteligencia Exterior e Inteligencia para la Defensa;
- 4. Los organismos de inteligencia de las fuerzas armadas, de seguridad y de la Policía Federal Argentina.

Capítulo 2.2. Órganos y funciones del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 5º: Corresponden al/la Presidente/a de la Nación la dirección superior, la responsabilidad política general, y la elaboración, coordinación y control de la política en materia de información e inteligencia.

Artículo 6º: Incumbe a los/las Ministros/as de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Defensa la propuesta al/la Presidente/a de la Nación y la ejecución y el control, de la política en materia de información e inteligencia correspondiente a las áreas de sus respectivas competencias, así como la responsabilidad política por las actividades de inteligencia que tengan lugar en las mismas, provengan o no de organismos de inteligencia que de ellos/as dependan.

Artículo 7º: Serán funciones de la Secretaría de Análisis Estratégico:

- a) Asistir y asesorar al/la Presidente/a de la Nación, en el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 5° de la presente.
- b) Elaborar y proponer al/la Presidente/a de la Nación, los planes y programas relativos a la inteligencia estratégica nacional, y aprobar -con la previa



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

conformidad del Ministerio respectivo- los planes y programas de inteligencia exterior, de inteligencia para la defensa, de inteligencia para la protección del orden constitucional y de inteligencia para la seguridad interior;

- c) Conducir la producción de inteligencia estratégica nacional, prestarle aprobación, y proveer a su diseminación.
- d) Elaborar la Doctrina de Inteligencia Estratégica Nacional, así como aprobar la correspondientes a inteligencia exterior, inteligencia militar, e inteligencia para la seguridad interior.
- e) Dirigir la formación, perfeccionamiento y actualización del personal de los órganos y organismos comprendidos en la presente Ley, con participación del Ministerio de Defensa en lo relativo al personal orgánico de la Subsecretaría de Inteligencia para la Defensa.
- f) Ejercer la coordinación y enlace entre los distintos organismos y órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia; resolviendo por sí las cuestiones de competencia que se suscitaran entre los mismos, y proveyendo a la recíproca cooperación entre ellos.
- g) Ejercer la coordinación de la comunicación y de las relaciones con los servicios de información y de seguridad de los demás Estados.

Artículo 8º: El/la Secretario/a de Análisis Estratégico contará con una Comisión de Coordinación de Inteligencia, que estará integrada por los/as siguientes funcionarios/as :

- a) Subsecretario/a de Análisis Estratégico;
- b) Director/a Nacional de Inteligencia Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;
- c) Director/a Nacional de Seguridad Interior del Ministerio del Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;
- d) Director/a Nacional de Inteligencia Estratégica Militar del Ministerio de Defensa;
- e) Jefe/a de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- f) Jefes/as de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de la Policía Federal Argentina.
- g) Un/a representante de la mayoría y otro/a de la fuerza política que tuviera la segunda representación en orden de importancia en cada Cámara del Congreso de la Nación.

Podrán ser invitadas además aquellas personas cuyos conocimientos sean considerados de utilidad para el análisis de los temas a tratarse.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 9°. Serán funciones de la Comisión de Coordinación de Inteligencia, las siguientes:

- a) Asistir y asesorar al/la Secretario/a de Análisis Estratégico, en el ejercicio por parte de éste, de las funciones indicadas en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 7°;
- b) Producir, bajo la conducción y sujeto a la aprobación del/la Secretario/a de Análisis Estratégico, inteligencia estratégica nacional para el/la Presidente/a de la Nación y los órganos y organismos que establezca la reglamentación;
- c) Formular requerimientos para satisfacer necesidades del ámbito específico de su actividad;
- d) Disponer la ejecución de las actividades de inteligencia que disponga el /la Secretario/a de Análisis Estratégico a los fines del ejercicio de las funciones que se le confieren en la presente ley, e integrar las comisiones de trabajo que se determinen.

El/la Subsecretario/a de Análisis Estratégico tendrá a su cargo la Secretaría del Comité.

Artículo 10°: La Secretaría de Análisis Estratégico y el Comité de Coordinación de Inteligencia no constituirán organismos de inteligencia.

No podrán tener medios propios de obtención de información, ni podrán realizar operaciones de inteligencia, debiendo realizar sus actividades a través de la información e inteligencia que obtengan de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 11º: La totalidad de los créditos presupuestarios correspondientes a las actividades comprendidas en la presente ley, cualquiera fuera la jurisdicción en que sean incluidos y la unidad ejecutora correspondiente, será incluida en la función, a denominarse "información e inteligencia", a crearse dentro de la finalidad "Servicios de Defensa y Seguridad", y cuyo monto será público, no así su composición.

Capítulo 2.3. De los Organismos de Inteligencia.

Artículo 12º: Créase, en jurisdicción del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la Dirección Nacional de Inteligencia Exterior.

La misma constituirá un organismo de inteligencia que tendrá por misión la obtención de información y la producción de inteligencia con relación a los factores político y económico de aquellos Estados extranjeros y situaciones internacionales que se consideren de interés para la política exterior de la Nación; así como a las actividades, en el exterior del país, de organizaciones y personas extranjeras, de interés para la para la política internacional, la defensa nacional o la seguridad interior de la Nación..



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 13º: La Dirección Nacional de Inteligencia Exterior dependerá en forma directa e inmediata del/la Ministro/a de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Dicho ministerio supervisará, dirigirá y controlará la actividad del aludido organismo, sobre la base de las directivas que le impartirá al efecto el/la Presidente/a de la Nación.

El/la Directora/a Nacional de Inteligencia Exterior será designado/a y podrá ser removido/a por el/la Presidente/a de la Nación, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 14º: Sin perjuicio de satisfacer las necesidades derivadas del Plan de Inteligencia Estratégica Nacional, el/la Directora/a Nacional de Inteligencia Exterior, de acuerdo al Plan de Inteligencia Exterior -en cuya formulación participará- y a los requerimientos y prioridades establecidos en él, así como a las directivas que le impartirá el/la Ministro/a de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto -con conocimiento y aprobación del/la Presidente/a de la Nación, a través del/la Secretario/a de Análisis Estratégico- obtendrá información y producirá inteligencia exterior.

Para ello, además de sus medios propios, contará con la información que le será suministrada por los/as funcionarios/as argentinos/as que se encuentren en el exterior, en misiones diplomáticas.

Artículo 15º: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el/la Directora/a Nacional de Inteligencia Exterior debe comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, toda la información recibida o que por cualquier motivo esté en su posesión, la inteligencia que produzca, los análisis y apreciaciones de situación elaborados, las actividades a cumplirse y su resultado, y todo aquello atinente a su actividad.

Proporcionará asimismo al/la Secretario/a de Análisis Estratégico, toda la información, datos y elementos que éste/a le requiera para el desempeño de las funciones y facultades que le confiere la presente ley.

Artículo 16°: Créase, en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la Dirección Nacional de Inteligencia para la Seguridad Interior.

La misma constituirá un organismo de inteligencia que tendrá por misión la obtención y reunión de información y la producción de inteligencia para la protección del orden democrático y constitucional.

Tendrá también a su cargo la contrainteligencia, excepción hecha de las facultades en materia de medidas de seguridad de contrainteligencia atribuidas en la presente ley a la Dirección Nacional de Inteligencia Militar y a las Fuerzas Armadas.



Proyector de ley El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 17º: La Dirección de Inteligencia Interior del Ministerio del Interior, conforme a los términos de la ley 24.059 de Seguridad Interior, tendrá a su cargo la producción de inteligencia para la seguridad interior, así como de inteligencia policial.

Para la realización de su cometido, ejercerá la dirección funcional, coordinación, control de la labor de los órganos de inteligencia de los Cuerpos Policiales y de las Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional, así como de las provinciales en el marco de los convenios vigentes y que entren en vigencia en la materia, previstos en el cuerpo normativo precedentemente referido, y en los que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 18°: La Dirección Nacional de Inteligencia Interior dependerá en forma directa e inmediata del/la Ministro/a de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Dicho Ministro/a supervisará, dirigirá y controlará la actividad del aludido organismo. sobre la base de las directivas que le impartirá a efecto el/la Presidente/a de la Nación.

El/la Director/a Nacional de Inteligencia Interior será designado/a y podrá ser removido/a por el/la Presidente/a de la Nación, a propuesta del Ministro de Justícia, Seguridad v Derechos Humanos.

Artículo 19°: Sin perjuicio de satisfacer las necesidades derivadas del Programa de Inteligencia Estratégica Nacional, el/la Director/a de Inteligencia Interior, obtendrá información y producirá inteligencia para la protección del orden democrático y constitucional; y realizará la actividad de contrainteligencia, con las excepciones referidas en el último párrafo del artículo 16, teniendo en todo caso a su cargo la coordinación de tal actividad.

Formulará y controlará la ejecución de las medidas de seguridad de contrainteligencia.

Artículo 20°: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección Nacional de Inteligencia Interior debe comunicar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos toda la información recibida o que por cualquier motivo esté en su posesión, la inteligencia que produzca, los análisis y apreciaciones de situación elaborados, las actividades a cumplirse y su resultado, y todo aquello atinente a su actividad.

Proporcionará asimismo al/la Secretario/a de Análisis Estratégico, toda la información, datos y elementos que éste le requiera para el desempeño de las funciones y facultades que le confiere la presente ley.

Artículo 21°: La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar continuará teniendo a su cargo la producción de Inteligencia Estratégica Militar, conforme es definida en el artículo 2° y la obtención de información con dicha finalidad.

Constituye el organismo de inteligencia contemplado en el artículo 15 de la ley 23.554, con las facultades y efectos allí contemplados, así como con las conferidas en esta ley.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Supervisará asimismo y apoyará con sus medios propios de obtención de información, la inteligencia estratégica operacional, así como la inteligencia táctica.

A los fines del cumplimiento de su misión, dirigirá, coordinará y controlará la labor del órgano de inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, y de los órganos de inteligencia del Ejército Argentino, la Armada Argentina y la Fuerza Aérea Argentina; como asimismo de los órganos de inteligencia de los comandos estratégicos operacionales.

Concentrará todos los medios de obtención de información de fuente humana, de la jurisdicción del Ministerio de Defensa, incluyendo a las Fuerzas Armadas.

Tendrá también a su cargo las medidas de seguridad de contrainteligencia del personal y de las instalaciones del Ministerio de Defensa.

Artículo 22º: La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar continuará dependiendo en forma directa e inmediata del/la Ministro/a de Defensa.

Dicho Ministro/a supervisará, dirigirá y controlará la actividad del aludido organismo, sobre la base de las directivas que le impartirá a efecto el/la Presidente/a de la Nación.

El/la Director/a de Inteligencia Militar será designado/a y podrá ser removido/a por el/la Presidente/a de la Nación, a propuesta del/la Ministro/a de Defensa.

Artículo 23º: Sin perjuicio de satisfacer las necesidades derivadas del Plan de Inteligencia Estratégica Nacional, el/la Director/a de Inteligencia Estratégica Militar, obtendrá información y producirá inteligencia estratégica militar.

Tendrá a su cargo asimismo la formación, perfeccionamiento y actualización del personal de inteligencia correspondiente a su área de responsabilidad, en aquellos aspectos propios de la inteligencia militar.

Artículo 24°: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar debe comunicar al/la Ministro/a de Defensa toda la información recibida o que por cualquier motivo esté en su posesión, la inteligencia que produzca, los análisis y apreciaciones de situación elaborados, las actividades a cumplirse y su resultado, y todo aquello atinente a su actividad.

Proporcionará asimismo al/la Secretario/a de Análisis Estratégico, toda la información, datos y elementos que éste le requiera para el desempeño de las funciones y facultades que le confiere la presente ley.

Artículo 25°: La competencia en materia de inteligencia de las Fuerzas Armadas como tales -a través de sus órganos de inteligencia- consistirá en la elaboración de inteligencia técnica militar específica.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Podrán requerir información al efecto a la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar.

Dependerán asimismo orgánicamente de los órganos de inteligencia de dichas Fuerzas, los medios de obtención de información electrónica, de comunicaciones, señales e imágenes con que cuentan las mismas, destinados a obtener información respecto de las capacidades, vulnerabilidades y probables cursos de acción de fuerzas militares extranjeras, así como a obtener información militar de carácter operacional y táctico.

Dichos medios dependerán funcionalmente de la Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar, debiendo cumplir y sujetarse a los requerimientos y prioridades que ésta les establezca.

Las Fuerzas Armadas tendrán también a su cargo las medidas de seguridad de contrainteligencia con relación a su personal e instalaciones.

A los fines del cumplimiento de su misión, los órganos de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán efectuar requerimientos a los restantes organismos de inteligencia integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Particularmente, podrán efectuar requerimientos y requerir apoyo de la Secretaría de Inteligencia Militar.

Capítulo 2.4. Disposiciones comunes a los órganos y organismos de inteligencia.

Artículo 26°: Con las excepciones establecidas en la presente ley, su reglamentación y otras normas aplicables, las actividades que desarrollen los órganos u organismos de inteligencia, como asimismo sus funciones, documentación, y aspectos organizativos no contenidos en la presente ley, son calificados como "Estrictamente Secreto y Confidencial", en interés de las relaciones exteriores, la defensa nacional y seguridad interior de la Nación, siendo de aplicación a los efectos penales, lo dispuesto en el Código Penal de la Nación Argentina en materia de "Violación de Secretos."

Artículo 27º: Ningún organismo u órgano de información y/o inteligencia estará facultado para la realización de tareas represivas, ni para el cumplimiento por sí de funciones policiales, ni poseerá facultades compulsivas.

En el caso que como consecuencia de las actividades de los mismos se estableciera la posible comisión de delitos, deberán recurrir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que jurisdiccionalmente correspondieran, a los que suministrarán las informaciones y los elementos de prueba relativos a los mismos, dándose la correspondiente intervención a la Justicia.

Los organismos u órganos de información e inteligencia no podrán participar en la investigación de delitos ni prestar otra cooperación al Poder Judicial que la de ejecución de tareas técnicas determinadas para las que fuera imprescindible el empleo



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

de instrumental o medios técnicos que se encuentre exclusivamente en poder de tales órganos u organismos.

En los casos aludidos en el apartado anterior, la cooperación brindada por los órganos y organismos de marras deberá mantenerse estrictamente dentro de los límites del requerimiento que les fuera formulado, no pudiendo en ningún caso actuar por iniciativa propia.

No obstante, la Dirección Nacional de Inteligencia Exterior podrá ser requerida por el Ministerio Público, la Dirección Nacional de Inteligencia Interior o las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional, para obtener información fuera del territorio argentino, acerca de personas que no sean ciudadanos/as argentinos/as ni residentes permanentes en el país.

Artículo 28°: Queda prohibida la obtención de información y/o la producción de inteligencia sobre los/las ciudadanos/as por el sólo hecho de su raza, etnia, fe religiosa, nacionalidad u opinión política, o de su adhesión a principios de movimientos sociales sindicales, cooperativos, de derechos humanos, asistenciales, culturales, así como por la legítima actividad que desarrollen como pertenecientes a organizaciones que actúen legalmente en los sectores indicados.

Queda asimismo prohibida la revelación de toda información relativa a cualquier habitante u organización del país, adquirida por los órganos u organismos de inteligencia en el ejercicio de sus funciones.

Exceptuase de esta prohibición exclusivamente los casos en que dícha revelación fuera necesaria para el legal cumplimiento de las funciones del respectivo órgano u organismo, o bien cuando a criterio del/la Secretario/a de Análisis Estratégico, dicha revelación sea esencial al interés público, y dicho interés sea manifiestamente superior a la lesión que pudiera resultar a la privacidad, como consecuencia de la revelación de que se tratare.

Artículo 29°: No podrá ser funcionario/a o empleado/a de ningún órgano u organismo de inteligencia, quien por su conducta y vida pública no proporcione adecuadas garantías de respeto a la Constitución Nacional , de adhesión a los principios democráticos y de respeto a los derechos humanos que informan al Estado Argentino.

Artículo 30°: Los organismos de inteligencia que se crean mediante la presente ley estarán integrados por el siguiente personal:

a) Personal Superior: Con su propio escalafón, reclutado entre el personal civil profesional con título universitario que haya aprobado los cursos de capacitación que establezca la reglamentación, o entre el personal retirado de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, con el título de Oficial de Inteligencia o con aptitud de inteligencia otorgada por la Fuerza de Origen;



Proyector de ley El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

b) Personal Auxiliar: con su propio escalafón, reclutado entre el personal civil que haya aprobado los cursos de capacitación o las exigencias que determine la reglamentación, o entre los/las suboficiales retirados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, con aptitud de inteligencia otorgada por la Fuerza de origen.

La reglamentación determinará el régimen de desempeño de la función y previsional del referido personal.

Por otra parte podrá integrar la Dirección Nacional de Inteligencia Militar Conjunta, además de personal del tipo referido precedentemente, el siguiente:

- I. Personal Militar Superior: Oficiales Superiores y Jefes/as de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, en actividad, con destino en la mencionada Superintendencia;
- II. Personal Militar Auxiliar: Suboficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, en actividad, con destino en la Superintendencia antedicha.

Artículo 31°: Ningún órgano u organismo de inteligencia podrá emplear, en forma permanente o transitoria, ni utilizar como fuente de información, una persona que se desempeñe efectivamente como periodista de un medio de comunicación de cualquier tipo, o como clérigo o religiosa de cualquier religión; prohibición que perdurará hasta tres (3) años del cese en el desempeño de tales actividades.

Las personas que se desempeñen en forma permanente, transitoria o que cooperen de cualquier modo con un órgano u organismo de inteligencia, no podrán desempeñarse hasta tres (3) años de haber cesado en tal desempeño o cooperación, como representantes o asesores/as del gobierno nacional, provincial ni municipal, ni como asesores/as de un partido político, ni como empleados/as o asesores/as de un país extranjero.

Título 3. Del control de la actividad de inteligencia.

Capítulo 3.1. Del control de la actividad de inteligencia por parte del Poder Ejecutivo.

Artículo 32°: El Poder Ejecutivo nacional controlará en forma constante la actividad de los órganos y organismos de inteligencia, a través de la definición de los objetivos informativos, así como de las líneas directrices para el desarrollo de sus misiones, y la constante y oportuna supervisión sobre las actividades y operaciones.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Establecerá asimismo dentro de los aludidos órganos y organismos, adecuadas normas, procedimientos e instancias de control interno.

Capítulo 3.2. Del control parlamentario de la actividad de inteligencia.

Artículo 33°: La Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia continuará ejerciendo el control parlamentario de la actividad de inteligencia.

Tendrá como misión, en consecuencia, controlar las actividades de la totalidad de los órganos de información e inteligencia, procurando determinar si las mismas se adecuan a las finalidades que determinaron la creación de los mismos y a la legislación aplicable, con especial énfasis en la preservación de los derechos y garantías constitucionales que amparan a los habitantes de nuestro país; y si tales actividades son o no desempeñadas con la eficacia que impone la trascendencia que revisten para la comunidad.

Verificará además, la conformidad de dicha actividad con los lineamientos estratégicos y objetivos generales de la política de Inteligencia Nacional.

El aludido control comprenderá también las erogaciones realizadas por los aludidos organismos, a efectos de determinar la utilidad y licitud de las mismas, estableciendo si ellas se traducen en efectivos beneficios para el cumplimiento de las finalidades del Estado Argentino, de manera proporcional a la magnitud de las aludidas erogaciones.

Tendrán por misión asimismo dictaminar, como comisión especializada, sobre todo proyecto o asunto vinculado a las actividades que constituyen materia de la presente ley.

Artículo 34º: Sin perjuicio de los aspectos precedentemente aludidos, el control parlamentario abarcará:

- a) La consideración, análisis y evaluación de la ejecución del Plan de Inteligencia Nacional.
- b) La consideración del Informe Anual de las Actividades de Inteligencia, de carácter secreto, que será elaborado por la Secretaría de Análisis Estratégico y remitido a la Comisión Bicameral dentro de los diez días de iniciado el período de sesiones ordinarias
- c) La recepción de las explicaciones e informes que se estime convenientes de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 71 de la Constitución Nacional
- d) El contralor de los planes de estudio empleados por la Escuela Nacional de Inteligencia para la formación y capacitación del personal.

Artículo 35°: La Comisión referida precedentemente estará facultada para:



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

- a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estimen necesarias, la que deberá serle suministrada, aún cuando fuera de carácter reservado o secreto;
- b) Citar y hacer comparecer, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, a las personas que se consideren pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la competencia de la comision de que se trata;
- c) Constituirse en cualquier dependencia estatal, civil o militar, retirando, bajo debida constancia, los elementos y documentación que fuera menester;
- d) Efectuar allanamientos, secuestrar documentación y elementos probatorios, tanto en lugares públicos, como en domicilios privados.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo medidas tendientes a la superación de las deficiencias que eventualmente se advirtieran con motivo de las investigaciones efectuadas.
- f) Emitir dictamen con relación a todo proyecto legislativo o asunto vinculado a las actividades que constituyen materia del presente;
- g) Conocer el proyecto de presupuesto de la actividad de inteligencia -que incluirá las erogaciones previstas para cada uno de los órganos y organismos de inteligencia- y emitir dictamen respecto del mismo, recomendando su aprobación, modificación o rechazo; así como recibir el informe de las ejecuciones presupuestarias de estos órganos y organismos y emitir el dictamen respectivo sobre la misma, así como controlar la realización de gastos reservados por parte de los órganos y organismos de inteligencia;

En especial, en relación a los "Gastos Reservados", las facultades de supervisión y control de la Comisión incluirán la realización de cualquier acto que se relacione con su competencia, en especial:

- Entender e intervenir en el tratamiento del proyecto de ley de Presupuesto Nacional que el Poder Ejecutivo remita al Congreso de la Nación. A tales fines el Poder Ejecutivo enviará toda la documentación que sea necesaria, en especial: a. Un anexo conteniendo los montos asignados o ejecutados por jurisdicción que tengan el carácter de gastos reservados, confidenciales, secretos o de acceso limitado o restringido. b. Un anexo con clasificación de seguridad, conteniendo finalidad, programa u objeto del gasto.
- Exigir la colaboración de todos los organismos de inteligencia contemplados en la presente ley, los que estarán obligados a suministrar los datos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones, incluyendo la documentación reservada que fuere necesaria.
- 3. Controlar que los fondos de carácter reservado hubiesen tenido la finalidad prevista en la asignación presupuestaria.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

- 4. Elaborar anualmente un informe reservado para su remisión al Congreso de la Nación y al/la Presidente/a de la Nación que contenga: a. El análisis y evaluación de la ejecución de los gastos reservados otorgados a los organismos de inteligencia. b. La descripción del desarrollo de las actividades de supervisión y control efectuadas por la Comisión Bicameral, así como las recomendaciones que ésta estimare conveniente formular.
- h) Controlar la ejecución del presupuesto de inteligencia; hallándose facultada la Comisión, por mayoría de dos tercios de sus integrantes, para. suspender la ejecución del presupuesto de cualquiera de los órganos y organismos de inteligencia, en el supuesto de advertirse irregularidades o gastos inadecuados o excesivos.

La Comisión estará facultada para solicitar el auxilio de la fuerza pública, por intermedio del Poder Judicial de la Nación.

Podrá asimismo, por sí, encomendar a cualquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado Nacional la realización de investigaciones sobre aspectos particulares relativos a su cometido.

Artículo 36º: Los órganos y organismos de inteligencia remitirán de oficio a la Comision referida en el presente capítulo, los siguientes elementos:

- a) Sus normas internas, reglamentos, y doctrina;
- b) Sus estructuras orgánico-funcionales;
- c) El Plan de Inteligencia Estratégica Nacional, y los planes sectoriales de inteligencia;
- d) Los planes de obtención de información;
- e) Informes relativos a las operaciones de inteligencia que proyecten.

Deberán, además, mantener informadas a la Comision acerca de toda actividad significativa de inteligencia que realicen.

Artículo 37º: La Comisión contemplada en el presente artículo contará con los/las asesores/as y demás funcionarios/as y empleados/as que requiera el eficaz cumplimiento de su cometido, así como con las instalaciones y medios técnicos necesarios tanto para su eficaz desempeño, como para proveer adecuadamente a la seguridad de la documentación reservada que se encuentre en su poder.

Artículo 38°: Anualmente, la Comisión referida en los artículos precedentes producirá un informe público y un informe reservado, dirigido este último al Poder Ejecutivo, en el que se informará respecto de las tareas realizadas, pronunciándose con relación a los siguientes puntos:



Proyecto de ley El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

- a) Eficiencia, desde el punto de vista técnico-profesional, de los organismos de información e inteligencia existentes;
- b) Carácter adecuado o inadecuado del uso por parte de los mismos, de los fondos públicos que les hubieran sido otorgados;
- c) Cumplimiento por parte de los mismos, de las normas constitucionales, legales y reglamentarias;
- d) Recomendaciones relativas a medidas tendientes a mejorar las actividades de inteligencia.

Aquellos actos en los cuales se advirtiera particular eficiencia en el desempeño de tareas encomendadas, idoneidad, o valor personal, serán destacados en el informe reservado de la Comisión, en un modo compatible con la necesidad de preservar el secreto de identidades, fuentes y métodos.

Se dejará constancia de estas circunstancias en los legajos de los/as agentes que hubieran protagonizado tales actos.

Aquellos actos que demostraran ineficiencia, ineptitud o corrupción serán igualmente destacados, con la finalidad de la aplicación por parte del organismo correspondiente, de las sanciones a que hubiere lugar.

Si se advirtiera la comisión de actos constitutivos "prima facie" de delito, la Comision deberá denunciarlos por sí al órgano judicial competente.

Este acto sólo podrá demorarse en la medida en que lo exijan la realización de investigaciones u operaciones de inteligencia pendientes. La demora no podrá en ningún caso exceder de un año.

Artículo 39°: El Poder Ejecutivo remitirá anualmente a ambas Cámaras del Congreso un informe escrito acerca de su política en materia de información e inteligencia, así como de los resultados obtenidos mediante la misma.

Dicho informe será puesto a consideración de las mismas.

Capítulo 3.3. Del control relativo a las intrusiones en la privacidad de los/las ciudadanos/as.

Artículo 40°: Créase, bajo dependencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Federal en lo Criminal y Correccional, la Dirección de Observaciones Judiciales.

Tendrá por misión la realización de las siguientes medidas, por orden del órgano competente del Ministerio Público o del Tribunal competente:



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

- a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, sean telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil, o cualquier otro medio de transmisión de voces, sonidos, imágenes o datos a distancia;
- b) Intercepción de correspondencia, incluyendo encomiendas, remitidas a través del Correo Argentino o de cualquier prestador del servicio postal o de envío de cartas o encomiendas.
- c) Obtención, por cualquier medio, de información guardada en computadores o periféricos de computadores

Las medidas antes señaladas sólo podrán ser dispuestas por el Ministerio Público en el curso de la investigación de delitos, o bien por un Juzgado o Tribunal de cualquier fuero en el curso de un proceso, en el supuesto en que las mismas fueran indispensables para el éxito de la investigación o para arribar al conocimiento de la verdad en el proceso, y no pudieran obtenerse similares resultados con medidas menos intrusivas.

Artículo 41º: La Cámara precedentemente referida procederá a la elaboración de la correspondiente estructura orgánico-funcional y a la designación del personal administrativo y técnico necesario, así como a la adquisición de los elementos técnicos necesarios.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos de inteligencia que le dependen, prestará la asistencia material y técnica necesaria, para asegurar el funcionamiento del organismo que se crea, en el más breve plazo posible.

La Dirección de Observaciones Judiciales podra establecer delegaciones en las empresas prestadoras del servicio telefónico básico, del servicio internacional y de transmisión de datos, así como de los servicios telefónicos en competencia, y en el Correo Argentino y las principales prestadoras del servicio postal.

Sin perjuicio de la actuación del organismo a que se refiere el presente artículo, el Ministerio Público y los Tribunales aludidos en el primer párrafo del presente artículo podrán también solicitar la colaboración en las diligencias que ejecute la aludida Dirección a su pedido, de cualquiera de las Instituciones Policiales y Fuerzas de Seguridad del Estado Nacional que fuera necesaria , para asegurar la eficaz realización de las medidas en cuestión.

Capítulo 3.4. Del control judicial de la actividad de inteligencia.

Artículo 42º: La realización por parte de los organismos de inteligencia de las siguientes actividades dentro del territorio argentino, requerirán autorización previa judicial:

a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones que no le estuvieran destinadas, o que no estuvieran destinadas al público en general, tanto si fueran efectuadas o intervinieran en ellas órganos públicos o



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

personas físicas o jurídicas privadas; ya sean telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil, o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia;

- b) Intercepción de correspondencia, incluyendo encomiendas, remitidas a través del Correo Argentino o de cualquier prestador del servicio postal o de envío de cartas o encomiendas;
- c) Obtención, por cualquier medio, de información guardada en computadores o periféricos de computadores;
- d) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa, para lo cual fuera necesaria la entrada no autorizada por quien estuviera facultado a excluir, en domicilios privados o en dependencias de edificios públicos no accesibles al público; o bien, la obtención del acceso no autorizado por su propietario/a a cosas, o bien, en las condiciones indicadas, la búsqueda, remoción, o examen de cosas de cualquier tipo.
- e) Captación no autorizada por el/la o los/as causantes, de voces, sonidos o imágenes -salvo la fotografía o filmación no encubiertas en lugares públicos-pertenecientes a personas u originados por éstas, excepción hecha de aquellas con las cuales se mantuviera comunicación o entrevista, por medio de aparatos electrónicos, mecánicos, o de cualquier otro tipo, o de cables o por cualquier otro elemento; ya sea en lugares públicos o privados; la vía pública, o penetrando en lugares a los que no tenía acceso legal o fuera de los momentos en que lo tenía;

Dicha autorización sólo será otorgada en el supuesto en que la medida materia de la misma resulte necesaria para la defensa nacional o la seguridad interior de la Nación, y la misma no pueda ser razonablemente obtenida mediante el empleo de otros medios.

Los hechos en virtud de los cuales el organismo de inteligencia efectúa la solicitud deberán constituir delito, conforme a la legislación argentina.

Las medidas indicadas en los puntos a) y b) deberán ser efectuadas en todos los casos a través del organismo cuya creación se dispone en el artículo 40° de la presente ley; limitándose en consecuencia el rol de los organismos de inteligencia a este respecto, a la preparación y formulación del requerimiento correspondiente.

La ejecución de medidas de las referidas en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo, requerirá además la presencia de, al menos, un/a oficial judicial, o integrante de Cuerpos Policiales o Fuerzas de Seguridad.

Los Cuerpos Policiales o Fuerzas de Seguridad podrán ejecutar las medidas indicadas en los incisos c), d), e) y f) por orden emitida por el órgano del Ministerio Público o judicial competente.

Artículo 43º: El/la Presidente/a de la Nación, por acto administrativo escrito de carácter secreto, podrá autorizar la adquisición por parte de organismos de inteligencia, mediante el empleo de medios electrónicos, mecánicos o de otro tipo, del contenido de



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

comunicaciones radiofónicas, telegráficas, o de cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes, señales o datos a distancia, transmitidos por medios de comunicación usados exclusivamente por países extranjeros y destinados a su tráfico oficial.

Dicha autorización no podrá ser otorgada para adquirir el contenido de comunicaciones en las que intervengan ciudadanos/as argentinos/as o residentes legales en la Nación, supuestos en los cuales se deberá requerir autorización judicial, concurriendo los restantes requisitos establecidos en la presente.

Artículo 44º: Los organismos de inteligencia podrán no obstante captar sin necesidad de autorización judicial, desde territorio argentino, señales de cualquier tipo originadas en el extranjero, producidas por fuentes radiofónicas, televisivas, de radar, láser, o similares, así como comunicaciones telefónicas, telegráficas, por facsímil, o de cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces o imágenes a distancia de dicho origen, siempre que fueran de carácter público o bien que pertenecieran a organismos de carácter público.

Podrán asimismo captar señales producidas desde territorio argentino, por organismos públicos extranjeros.

Artículo 45°: La autorización deberá ser solicitada por el titular del Organismo de inteligencia competente, con la conformidad por acto administrativo fundado del/la Ministro/a a cuya jurisdicción pertenezca, al órgano de la Justicia Federal en lo Penal con jurisdicción en el lugar en el que la diligencia deba hacerse efectiva.

La conformidad ministerial precedentemente referida sólo podrá concederse en el supuesto de ser la medida solicitada de estricta necesidad para la defensa nacional o la seguridad interior de la Nación, y concurrir los restantes requisitos establecidos en la presente ley. Comprometerá la responsabilidad política, penal y civil de su otorgante.

La petición deberá contener:

- a) Los hechos y circunstancias que fundamenten la petición;
- b) La estricta necesidad de empleo de los medios y/o procedimientos a utilizarse, así como la dificultad de obtener la información o los elementos requeridos, por otros medios;
- c) La descripción más completa y exacta posible de las medidas a hacerse efectivas, así como de los lugares y medios de comunicación, en su caso, en los que será realizada, de la naturaleza de la información o elementos buscados, y de los medios que habrán de ser empleados para su obtención;
- d) la identidad de la persona, si fuera conocida, cuya comunicación se propone interceptar o que está en posesión de la información, grabación, documento o cosa que se propone obtener,
- e) el período para el cual la autorización es requerida.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Dicho período no podrá exceder de 180 días, debiendo en caso necesario gestionarse prórrogas consecutivas por 30 días, informándose al Tribunal acerca del progreso de las medidas y las razones que determinan la necesidad de la prórroga solicitada.

En el supuesto en que el objeto de la búsqueda de información esté constituido por actividades realizadas por un país extranjero en territorio argentino, y el lugar en que haya de realizarse la misma se encuentre sujeto a su jurisdicción, podrán, indicando dicha circunstancia, omitirse los requisitos indicados en los puntos b) y c).

El/la requirente deberá informar asimismo , en su caso, la circunstancia de haberse solicitado una autorización anterior para el mismo objeto, la fecha en que ello fue efectivizado, el nombre del/la jueza a quien fue solicitada y la decisión que recayó en la petición.

Artículo 46°: El Tribunal deberá dictar decisión en el término máximo de cinco días, pudiendo adoptar aquéllas medidas que estime necesarias para certificar cualquiera de los extremos aducidos en la petición.

El proceso será reservado, no pudiendo darse conocimiento o traslado del mismo a persona alguna, excepción hecha del/la peticionante.

La denegatoria será apelable en relación.

Regirán supletoriamente las normas correspondientes a las medidas cautelares del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 47°: En caso de dictarse decisión favorable, la misma deberá especificar todos los datos referidos en el Artículo 45°.

Artículo 48º: La información o los elementos obtenidos a través de las medidas contempladas en el artículo de la presente, no podrán ser exhibidos, divulgados o puestos en conocimiento de persona alguna ajena a las investigaciones que determinaran su obtención; con la única excepción de la Justicia, en cuyo conocimiento deberán ser puestos los hechos constitutivos de delito, con la remisión de los elementos probatorios con que se contare.

Artículo 49°: Las medidas autorizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 45°, o realizadas por el organismo cuya creación se dispone en el artículo 40°, deberán ser puestas en conocimiento de los/as afectados/as, dentro de los seis meses de la finalización de la investigación o averiguación de que la misma forme parte.

Deberá asimismo, dentro del mismo término, ser puesta en conocimiento de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Información e Inteligencia, o de la comisión o comisiones parlamentarias con facultades de control en materia de inteligencia que la sustituya.



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Capítulo 3.5. Del control sobre los aparatos de intercepción de comunicaciones.

Artículo 50º: A los fines de la presente ley, denomínase "aparato de intercepción de comunicaciones", a cualquier aparato que pueda ser utilizado para interceptar o captar una comunicación telefónica, telegráfica, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia; o bien, la información introducida o existente en computadoras; excepción hecha de:

- a) Un telégono, telégrafo, télex, o cualquier otro instrumento, equipamiento o instalación, suministrado o usado por un/a proveedor/a de servicio o un/a usuario/a de comunicación telefónica, telegráfica, radiofónica, por télex, facsímil, transmisión de datos, o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia, utilizado por el/la proveedor/a del servicio o por el/la usuario/a en sus actividades normales y ordinarias;
- b) Un aparato de recepción o de transmisión-recepción de comunicaciones o radio utilizado por un/a radioaficionado/a legalmente autorizado/a, dentro de los límites de su autorización;
- c) Un aparato de recepción de televisión o radio configurado para uso doméstico, que no ha experimentado alteraciones.

Artículo 51º: Los/las propietarios/as de todo aparato de intercepción de comunicaciones o, en el supuesto de ser de propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, el/la titular del organismo a cuyo uso se encuentra asignado el aparato, deberán, sin excepción alguna, registrarlo en el Registro Nacional de Armas (RENAR), dependiente del Ministerio de Defensa.

Al efecto, deberán presentar el aparato, adjuntando la siguiente documentación :

- a) Factura de adquisición, así como comprobante de su legal ingreso al país ;
- b) Una memoria detallando las capacidades del equipo;
- c) Una declaración jurada, detallando el empleo que habrá de hacerse del mismo.

Por esta única vez, se eximirá del requisito indicado en a), al/la propietario/a o titular del organismo a cuyo uso se encuentre afectado, que acompañe declaración jurada acerca de la forma y condiciones de adquisición, así como de ingreso al país.

Artículo 52º: El Registro examinará el aparato y los elementos referidos precedentemente y, especialmente, el carácter legal del uso al que se pretende asignar el equipo.

En caso de ser adecuados, expedirá al/lapropietario/a o titular de organismo un certificado de tenencia y, en caso de requerirlo las características del aparato y del uso al que está destinado, un certificado de portación del mismo.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

En caso de entender que, por las características del aparato, o por el contenido de los elementos aludidos en el artículo 51°, el mismo no habrá de ser utilizado legalmente, procederá a denegar la inscripción y, en caso necesario, a disponer la retención del aparato, dando cuenta de ello al órgano del Ministerio Público competente para la investigación de los delitos previstos en la presente ley.

Dicha decisión podrá ser impugnada por el/la afectado/a, a través de recurso judicial deducido dentro del término de treinta días de notificado de la misma, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Regirán supletoriamente las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para el recurso de apelación concedido libremente.

Capítulo 3.6. Del control de las operaciones de inteligencia.

Artículo 53º: Se prohíbe la creación y funcionamiento de instituciones, redes y grupos que ejecuten actividades y funciones asignadas a los órganos y organismos de inteligencia.

Artículo 54º: Queda prohibida la ejecución de operaciones de inteligencia destinadas a influir de cualquier modo en el proceso político argentino, en su opinión pública, ciudadanos/as individuales, medios de difusión, o en asociaciones o agrupaciones no ilegales de cualquier tipo.

Artículo 55º: La realización de operaciones de inteligencia destinadas a influir de cualquier modo en el proceso político de países extranjeros requerirá orden escrita del/la Presidente/a de la Nación, de la que surgirá claramente la naturaleza de la operación a realizarse y la necesidad de la misma para el logro de los objetivos políticos de la Nación Argentina.

Artículo 56°: El/la Presidente/a de la Nación informará con anticipación a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Inteligencia la realización de toda operación de inteligencia en el extranjero.

En casos excepcionales en que ello no fuera posible, la información no podrá ser postergada más de 48 horas del comienzo de ejecución de la operación.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Título 4. Régimen penal de la actividad de Inteligencia.

Capítulo único.

Artículo 57°: Incorporase al Código Penal de la Nación, a continuación del Capítulo IV, un nuevo capítulo, denominado "Capítulo IV bis- Lesiones a la privacidad, y otros abusos vinculados con el ejercicio de la actividad de inteligencia", que incluirá las normas siguientes:

"Artículo 253 bis.: Será reprimid/ao con reclusión o prisión de tres a seis años e inhabilitación especial por doble tiempo del correspondiente a la condena, el/la funcionario/a de un órgano u organismo de seguridad interior o inteligencia, que ejecutare; encomendare; autorizare; o consintiere la realización de los siguientes actos, sin cumplir los requisitos legales:

- a) Intercepción y/o captación por cualquier medio del contenido de comunicaciones que no le estuvieran destinadas, o que no estuvieran destinadas al público en general, o que fueran accesibles al público; tanto si fueran efectuadas o intervinieran en ellas órganos públicos o personas físicas o jurídicas privadas; ya sean telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil, o por cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes, sonidos o datos a distancia;
- b) Intercepción de correspondencia, incluyendo encomiendas, remitidas a través del Correo Argentino o de cualquier prestador/a del servicio postal o de envío de cartas o encomiendas;
- c) Obtención, por cualquier medio, de información guardada en computadores o periféricos de computadores;
- d) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa, para lo cual fuera necesaria la entrada no autorizada por quien estuviera facultado a excluir, en domicilios privados o en dependencias de edificios públicos no accesibles al público; o bien, la obtención del acceso no autorizado por su propietario/a a cosas, o, en las condiciones indicadas, la búsqueda, remoción, o examen de cosas de cualquier tipo.
- e) Captación, no autorizada por el/la o los/as originantes, de voces, sonidos o imágenes -salvo la fotografía o filmación no encubiertas en lugares públicos- pertenecientes a personas u originados por éstas, excepción hecha de aquellas con las cuales se mantuviera comunicación o entrevista; por medio de aparatos electrónicos, mecánicos, o de cualquier otro tipo, o de cables o por cualquier otro elemento, ya sea en lugares públicos o privados; o penetrando en lugares a los que no tenía acceso legal o fuera de los momentos en que lo tenía; o utilizando cualquier tipo de ardid o engaño.

El/la funcionario/a público no integrante de los aludidos órganos u organismos, que ordenare, encomendare, autorizare o consintiere la



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

realización de los aludidos actos, así como el/la magistrado/a judicial que otorgare autorización para los mismos, sin concurrir los requisitos legales, serán reprimidos con la pena prevista precedentemente, elevada en un tercio."

"Artículo 253 ter: Será reprimido/a con prisión de dos a seis años quien sin integrar un órgano u organismo de seguridad interior o inteligencia, y con la finalidad de obtener información u otra finalidad no legalmente autorizada, realizara cualquiera de los actos referidos en el artículo precedente.

La pena será de diez a quince años, si el/la culpable fuera funcionario/a público/a al tiempo de la ejecución de los referidos actos.

Sufrirá asimismo la pena prevista en el párrafo inmediatamente anterior, el/la funcionario/a público/a que ordenare, encomendare, autorizare o consintiere la realización de los aludidos actos.

Exceptuase de lo previsto en este artículo, la intercepción o monitoreo que dispusiera la Comisión Nacional de Comunicaciones, o un/a concesionario/a que actuara bajo su dirección, en ejercicio de su competencia.

También, la intercepción, monitoreo, grabación o filmación de una entrevista realizada por una de las partes de una entrevista o conversación, o bien por un/a tercer/a a expresa solicitud de una de las partes de tal entrevista o conversación, excepto cuando tal proceder tuviera por objeto la comisión de un delito."

"Art. 253 quater. Será reprimido/a con prisión de dos a seis años, el/la propietario/a de un aparato de intercepción de comunicaciones, o el/la funcionario/a público/a titular o que se encontrara a cargo de un organismo público que fuera propietario/a o a cuyo uso se encontrara afectado un aparato de intercepción de comunicaciones, que omitiera registrarlo en la forma legalmente prevista."

"Art. 253 quintus. Será reprimid/ao con prisión de dos a seis años, quien tuviera en su poder, entregara por cualquier concepto a un/a tercero/a, remitiera, o vendiera un aparato de intercepción de comunicaciones, cuya tenencia no estuviera legalmente autorizada.

Se impondrá prisión de tres a ocho años, a quien portara un aparato de intercepción de comunicaciones, cuya portación no estuviera legalmente autorizada".

"Art. 253 sextus. Será reprimido/a con prisión de cuatro a doce años, quien realizara, autorizara o dispusiera la realización, o participara en



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

cualquier modo de una actividad de inteligencia diversa del suministro de información a un/a funcionario/a de un órgano u organismo de seguridad interior e inteligencia, sin pertenecer legalmente a un órgano u organismo de seguridad interior e inteligencia.

La misma pena se aplicará al/la funcionario/a de un órgano u organismo de inteligencia que realizara, autorizara o dispusiera la realización, o participar de cualquier modo en una operación de inteligencia realizada fuera de los supuestos y modos en que las mismas son autorizadas por la presente ley".

Artículo 58°: Agrégase a continuación del texto actual del artículo 77 del Código Penal, el párrafo siguiente :

"El término 'aparato de intercepción de comunicaciones', comprende cualquier aparato que pueda ser utilizado para interceptar o captar una comunicación telefónica, telegráfica, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia; o bien, la información introducida o existente en computadoras; excepción hecha de:

- a) Un teléfono, telégrafo, télex, o cualquier otro instrumento, equipamiento o instalación, suministrado o usado por un/a proveedor/a de servicio o un/a usuario/a de comunicación telefónica, telegráfica, radiofónica, por télex, facsímil, transmisión de datos, o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia, utilizado por el/la proveedor/a del servicio o por el/la usuario/a en sus actividades normales y ordinarias;
- b) Un aparato de recepción o de transmisión-recepción de comunicaciones o radio utilizado por un/a radioaficionado/a legalmente autorizado, dentro de los límites de su autorización;
- c) Un aparato de recepción de televisión o radio configurado para uso doméstico, que no ha experimentado alteraciones".

Título 5. Disposiciones transitorias y complementarias.

Capítulo único.

Artículo 59°: Derógase la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 60°: Queda disuelta la Secretaría de Inteligencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reubicar en los órganos y organismos de inteligencia que se crean mediante la presente ley, a aquellos/as agentes que pertenecieran al aludido organismo que deban ser transferidos como consecuencia de lo dispuesto en la presente ley,.



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 62°: Sustitúyese el artículo 1°. de la ley "S" 18.302, por el siguiente:

"Artículo 1º. Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado o secreto, de acuerdo al régimen establecido por el Decreto-Ley "S" no. 5.315/56, en el presupuesto de los siguientes organismos: Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa."

Artículo 63°: Los fondos que requiera el cumplimiento de la presente serán tomados de Rentas Generales con imputación a la presente, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto.

Artículo 64º: Comuníquese al Poder Éjecutivo.

ARIEL BASTEIRO

MARIA JOSE LUBERTINO BELTRÁN Diputada de la Nación